SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó **MARIA NELSY FORY** en contra de **COLPENSIONES,** presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los $1.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de $17.556.040.oo.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de $1.000.000,oo, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a $2.830.669

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$2.830.669
TOTAL	$2.830.669

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

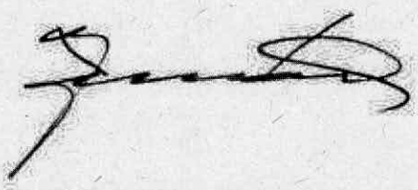

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA NELSY FORY

DEMANDADO: COLPENSIONES

2017-520

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

término de ley.

En el caso sub – lite, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, es preciso tener en cuenta el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que derogó el acuerdo 1887 de 2003, con el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha normatividad a su letra reza: "PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL... En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido".

Al haber condenado en costas a la demandada a cancelar un valor de $4.000.000,oo, se puede observar que, el juzgado incurrió en error, toda vez que, dichos honorarios fueron tasados sin tener en cuenta el valor de la condena y la diligencia ágil del abogado del demandante lo que sin lugar a dudas conllevó a la primera y segunda instancia a condenar a la demandada al reconocimiento y pago de lo pedido, por lo tanto en este caso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, deberá cancelar por concepto de costas y agencias en derecho a la parte demandante un valor equivalente a $5.642.349.

En virtud de lo expuesto, y encontrando razón al recurrente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto atacado, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	$5.642.349
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	$908.526

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley en el proceso que adelantó **MARIA ELENA MACHADO** en contra de **COLPENSIONES,** presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas del proceso y ordenó el archivo del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2021.

En el término legal presenta la parte actora recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso ordinario, la cual se apoya con el argumento de que los $4.000.000 fijados en la sentencia como agencias en derecho están muy debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003, en el cual se establece que las agencias en derecho se deben fijar, tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones, por tal motivo solicita se modifiquen las agencias en derecho fijadas en la suma de $17.556.040.oo.

Para resolver el juzgado hace las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y el asunto al cual se refiere, encuentra el despacho que, el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprueba la liquidación de costas fue presentado dentro del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TOTAL $6.550.875

TERCERO: DEJAR en firme el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

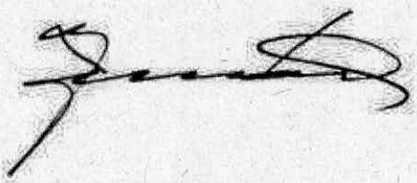

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA ELENA MACHADO

DEMANDADO: COLPENSIONES

2019-071

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2021.

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD,** con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "La Nación" contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Articulo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se propusieron las excepciones establecidas en el art. 442 del C. G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo.

Por otra parte, presenta la parte demandante solicitud de sucesión procesal a favor de la hija del demandante SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL, la cual deberá ser aceptada por cumplir los requisitos de ley.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, al apoderado de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **GUILLERMO LEÓN VALLECILLA TASCÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, aceptándose la sucesión procesal a favor de hija del demandante SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,

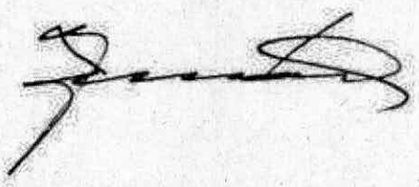

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO – GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON Vs. COLPENSIONES
2020-350

MEJIA & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS
NIT. 805.017.300-1

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**
DEMANDANTE: **GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON C.C. 16.345.609**
DEMANDADO: **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACION: **76001310501620200035000**

ASUNTO: **PODER ESPECIAL**

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.622.068 de Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **205.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como el conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **VANESSA GARCIA TORO**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,

Vanessa Garcia T

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO LABORAL.**
ASUNTO:	**PRESENTACION DE EXCEPCIONES Y RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, ARTÍCULO 63 DEL CPT Y S.S.**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON C.C. 16.345.609**
DEMANDADO:	**Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
RADICACION:	**76001310501620200035000**

VANESSA GARCIA TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado externo de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

El señor **GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON** identificado con la Cedula de ciudadanía No. C.C. **16.345.609,** a través de apoderado (a) judicial presenta demanda ejecutiva en la que solicita el cumplimiento y pago de las condenas impuestas a mi representada mediante sentencia del a quo **No. 166 del 03 de agosto de 2.016** proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral Del Circuito De Cali; y la Sentencia de segunda Instancia **No. 33 dictada el 13 de febrero de 2.020**, mediante la cual **modifico los numerales primero y segundo,** y confirmo en todo lo demás la sentencia dictada en primera instancia, más las costas del proceso ordinario y las que se causen en el presente proceso.

En primera medida es menester indicar a este despacho que, en referencia con los dineros que hasta la fecha no han sido debidamente cancelados por mi representada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es en razón que el auto **No. 339 del 13 de marzo**

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de 2020 que ordena obedecer y cumplir el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Laboral fue emitido y notificado por estados el **09 de julio de 2020**, y el mandamiento de pago fue notificado **POR AVISO** el día **17 de marzo de 2021**, como podemos observar su señoría no ha transcurrido el plazo establecido de los 10 meses para dar efectivo cumplimiento al fallo ya ejecutoriado, así pues, me permito pronunciarme frente a este hecho en particular de la siguiente manera:

- **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Al respecto, la ***Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, en su Artículo 98*** *nos señala:* ***"****La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, tiene plenos efectos respecto de Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, específicamente como entidad del sector descentralizado por servicios. Adicionalmente como se explicará durante el presente escrito, **la Nación es garante de Colpensiones y cada año gira recursos destinados a salvaguardar y financiar los fondos pensionales**.

Así las cosas, una exégesis distinta de lo contemplado en al aludido artículo 307 en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal; situación que debe ser conjurada mediante la figura de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Carta Política.

Así mismo el artículo 11 de la citada Ley 1564 de 2012, en relación a la interpretación de las normas procesales señala que *"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.* ***Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales*** *y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la interpretación normativa que realice el juez en ejercicio de la actividad jurisdiccional se encuentra supeditada a los principios y derechos establecidos en la Constitución política y no le es dable realizar una interpretación restringida y limitada que implique la vulneración de derechos y principios fundamentales.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Precisado lo anterior, a continuación se analizará la viabilidad de la aplicación de la excepción de inconstitucional que se solicita, indicando en primer lugar, los fundamentos jurídicos que sustentan la solicitud, la norma que contiene la expresión cuya interpretación restringida vulnera la Constitución, así como los derechos y principios superiores amenazados. Seguidamente se expondrá el caso concreto y se sustentaran las consecuencias procesales de la aplicación de la excepción, finalmente, se formularán las peticiones correspondientes.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

El artículo 4º de la carta Política dispone que la *"Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, al respecto la Corte ha expresado que *"La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados"*[1]

Con fundamento en la anterior, La doctrina ha denominado el sistema de control de constitucionalidad en Colombia como mixto, por cuanto combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución.

Respecto a la excepción de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional ha indicado:

"...es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.

Por consiguiente, siempre que un juez se encuentra ante una norma que contraría lo estipulado por la Constitución, éste tiene el deber de inaplicar dicha norma bajo la excepción de inconstitucionalidad realizando un trabajo argumentativo en el cual determine claramente que el contenido normativo de la regla resulta contrario a la Constitución Política (...)"[2]

Así las cosas, es **deber** del juez, una vez advierta la contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, proceder a aplicar esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales.

1. NORMA RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

[1] Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 415 de 2012
[2] Corte Constitucional Sentencia de Unificación 132 de 2013

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

A través del presente escrito se solicita la excepción de institucionalidad de la interpretación restringida o limitada de la expresión la Nación, contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012, que indica:

"LEY 1564 DE 2012"
(Julio 12)
Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando* ***la Nación*** *o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

2. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 307 DE LA LEY 1564 DE 2012 QUE VULNERA LA CONSTITUCIÓN

La excepción de Inconstitucionalidad respecto de la expresión *"la Nación"* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012[3], se solicita en razón a la interpretación dada al referido vocablo por parte de jueces de la Republica, que restringen su alcance únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, esto es, la Presidencia, Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios, departamentos administrativos, las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998)

Como consecuencia de esa interpretación, la ejecución de la sentencia procede inmediatamente queda ejecutoriada, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de la misma.

Dicha concepción menoscaba el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado, determinados en los artículos 334 y 339 en concordancia con los artículos 2; 48 y53 de la Carta, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para la Nación le es aplicable a todas las entidades señaladas en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Así mismo, cumplir una providencia inmediatamente al día siguiente de su ejecutoria es una **obligación de carácter imposible** para cualquier entidad y por esta razón también es una interpretación abiertamente inconstitucional. (Más adelante se detallará esta situación)

[3] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LEY 2008 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DE PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, EN SU ARTÍCULO 98 *nos señala:*

"La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".

3. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La interpretación restringida o limitada de expresión aludida vulnera los mandatos de la Constitución, que se encuentran puntualmente incorporados en las siguientes normas:

*"**Preámbulo.** En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, **la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo **que garantice un orden político, económico y social** justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana,..."*
(...)
*"**ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, **y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**".*
(...)
*"**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades** y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*
(...)
*"**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, **en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.***

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.
La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.
La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.
<Inciso adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> ***El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional,*** *respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley* ***y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo****. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo* ***deberán asegurar la sostenibilidad financiera*** *de lo establecido en ellas...".*
(...)
*"****ARTICULO 53.*** *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; ***garantía a la seguridad social****, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

El estado garantiza el derecho al pago oportuno *y al reajuste periódico* ***de las pensiones legales****...".*
(...)
"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado*. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados,* ***para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal****, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.* ***Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario****...".*
(...)
"ARTÍCULO 339. *Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución,* ***dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal****".*

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1. EXPOSICIÓN DEL CASO CONCRETO

1.1. Unidad normativa entre las Leyes 1564 de 2012 y la Ley 1437 de 2011

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una **empresa industrial y comercial del Estado**, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998[4], Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Adicionalmente, Colpensiones es objeto de demandas y actúa en calidad de sujeto pasivo frente a procesos ordinarios y contenciosos administrativos, que finalizan con una orden judicial contenida en una sentencia, que la Entidad en desarrollo de la actividad funcional ejecuta en el marco de lo establecido en las Leyes 1564 de 2012 y la 1437 de 2011.

En ese orden, el cumplimiento de las decisiones judiciales que se profieren en contra de la Administradora en asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria, deben ser tramitados observando el requisito establecido en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, el cual prevé que, *"Cuando **la Nación** o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria** de la respectiva providencia, o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración"*, redacción y término que se equipara a lo consagrado en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, los cuales regulan la misma temática (ejecución de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), en los asuntos sometidos ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, y que disponen en su orden:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)
*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de **diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia**. (...)*

*Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los **diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia** la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (subrayado fuera de texto original)

[4] A la letra establece: ***ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.*** *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)*
2. Del Sector descentralizado por servicios:
(...) b) Las empresas industriales y comerciales del Estado (...) subrayado fuera de texto original)

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En consecuencia, las dos disposiciones antes referidas constituyen una **unidad normativa**, en la medida *que "(...) no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada. Sin embargo, esta íntima relación entre las normas no es cualquier tipo de relación sino aquella que hace que sea "imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones". Las normas en este caso tienen cada una un sentido regulador propio y autónomo, pero el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras disposiciones no demandadas"*[5], debiendo ser interpretadas de manera sistemática y armónica, en tanto, su alcance es permitir que los organismos y entidades que integran la Administración Pública (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998), que son condenadas al pago o devolución de una suma de dinero, cuenten con un término de gracia, que les permita proceder al pago de manera directa, antes de ser demandados ejecutivamente.

La anterior prerrogativa, surge en razón a las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable que implica el cumplimiento de cada decisión judicial, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, aspectos que son iguales para la totalidad de los organismos y entidades de la Administración Pública que ejercen funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

Pese a lo antes señalado, desde hace algún tiempo, jueces de la república vienen interpretando el término *la Nación*, limitando su alcance únicamente a los organismos y entidades que integran el Sector Central de la Rama Ejecutiva (en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998).

La anterior concepción, constituye un trato discriminatorio sin justificación constitucionalmente válida respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, que menoscaba los derechos de la Administradora, en tanto, la prerrogativa contenida en el referido artículo para *la Nación* o una entidad territorial le es aplicable conforme el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y desconoce que Colpensiones goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes les confieren a la Nación y a las entidades territoriales, conforme lo determinado en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998.[6]

Interpretar que la expresión ***"la Nación"*** contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia o involucra únicamente a las entidades que hacen parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998,[7] se opone abiertamente al

---

[5] Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2012

6 Ley 489 de 1998 – *"Artículo 87. PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso..."*

[7] ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

derecho a la igualdad, mandato contenido en el artículo 13 de la Constitución Política y los principios de sostenibilidad y equilibrio financiero del Estado determinados en los artículos 334 y 339 superiores, en concordancia con los artículos 2; 48; 53 y 93 de la Carta Superior.

3.1. La Nación es garante de Colpensiones

En el año 2018 Colpensiones tenía programado presupuestalmente solicitar al nivel central $14,39 billones de pesos, de los cuales únicamente solicitó el 63,7%, equivalente a $9,16 billones de pesos, esto indica que se requirieron $5,2 billones de pesos menos de lo presupuestado para el pago de pensiones reconocidas por vía administrativa y en cumplimiento de un fallo judicial.

Si bien, en los últimos años se ha evidenciado una disminución de las transferencias efectuadas por la nación a Colpensiones para el financiamiento de prestaciones económicas, como consecuencia directa de la gestión financiera realizada por la entidad, no hay que desconocer que para el año 2018, el Estado respaldó el 33% de la nómina de Colpensiones, por cuanto los recursos disponibles resultaron insuficientes para la misma, como se visualiza a continuación:

AÑO	VALOR TOTAL NÓMINA COLPENSIONES (*)	TRANSFERENCIAS NACIÓN	PARTICIPACIÓN
2016	$24.140.917.855.646	$10.352.206.000.000	43%
2017	$25.974.650.126.749	$11.434.546.000.000	44%
2018	$28.076.748.162.683	$9.168.978.621.857	33%

Fuente: Dirección Financiera de Colpensiones
(*) cifras expresadas en pesos

Con base en lo expuesto, la interpretación restringida del término *la Nación,* contenido en la norma demandada, somete al sistema general de pensiones al pago de intereses, desembolso de grandes sumas de dinero, pago de honorarios a abogados externos y costas de procesos ejecutivos, sin otorgarle el término necesario para realizar las apropiaciones presupuestales y el traslado de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sometiendo evidentemente a un alto riesgo el equilibrio financiero de la entidad.

El Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, señala que:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se

1. Del Sector Central:
a. La Presidencia de la República;
b. La Vicepresidencia de la República;
c. Los Consejos Superiores de la administración;
d. Los ministerios y departamentos administrativos;
e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales y operativos para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Esto ha sido reconocido por el legislador en los artículos 192 y 299 de la ley 1437 de 2011, normas que prevén un plazo de 10 meses en favor de las entidades públicas para el alistamiento y pago de las sentencias judiciales, sin hacer mayor distinción como lo hace el código general del proceso.

Negar la oportunidad de que la totalidad de organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuenten con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria para que realicen los trámites necesarios a objeto de pagar, de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, se viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, y para el caso de Colpensiones por cuanto actualmente representa una afectación innecesaria de los recursos del sistema pensional. Esto se explica en detalle a continuación:

3.2. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad, está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad y señala que "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

Frente a este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha expresado que "*...uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii)*

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales".

Añadiendo, "*... que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudirse a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.*[8]

Así mismo, la Corte Constitucional ha previsto que "*antes de aplicar un juicio de igualdad, es preciso examinar* ***(i)*** *si las situaciones respecto de las cuales se alega un trato discriminatorio en realidad son comparables, lo que exige la definición y justificación de criterios de comparación; y* ***(ii)*** *las competencias que tiene el Legislador en el campo en el que tiene lugar la presunta diferenciación injustificada"*[9].

En consecuencia, el primer paso en el juicio de igualdad es verificar que se trata de situaciones similares, es decir, si los sujetos se encuentran en una posición jurídica igual[10], situación que se avizora en el presente caso, en cuanto nos encontramos ante identidad de sujetos que para la exigibilidad y pago de sus derechos, encuentran regulaciones diferenciadas sin justificación.

Para el caso concreto, la situación de desigualdad generada con la interpretación dada a la expresión ***"la Nación"*** contenida en el Código General del proceso, requiere ser analizada desde dos perspectivas, la primera, desde el punto de vista del administrado y la segunda desde el punto de vista de los organismos y entidades que integran la Administración Pública dentro de los cuales se encuentra Colpensiones_ (en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998).

A partir de ello, se debe cuestionar:

[8] *Sentencia SU354/17*

[9] Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013

[10] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-415 de 2014. Ver también C-221 de 2011 C-629 de 2011..

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

(I.) Si como demandante se adquiere un derecho, por qué es exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad** descentralizada o entidad Pública ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativa Trato discriminatorio que favorecería a quienes demandan ante la jurisdicción ordinaria, en la medida que la interpretación restrictiva otorgada a la expresión demandada (artículo 307 del Código General del Proceso), facultaría al beneficiario de una sentencia condenatoria a presentar demanda ejecutiva una vez ejecutoriado el fallo. Contrario sensu, el artículo 192 en concordancia con el 299 de la ley 1437 de 2011 establece una "inmunidad temporal" en favor de la administración, para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios previo a la ejecución de la decisión, prerrogativa que permite a la administración dentro de un término prudencial proceder a la gestión y pago de la sentencia, sin que sea objeto de demanda ejecutiva durante ese periodo.

(II.) Si en calidad de demandada una entidad estatal (diferente a la Presidencia, Vicepresidencia de la República los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica), para el cumplimiento de las sentencias que se profieran en su contra, es procedente un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma u otra entidad de la administración pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa? Y cuál es el fundamento de tal diferenciación.

Frente a los anteriores interrogantes, se debe precisar que la norma procesal en asuntos ordinarios Ley 1564 de 2012, como ya se referencio, tiene por objeto regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios y se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y **autoridades administrativas,** cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes[11].

El artículo 305 de la disposición en cita contempla los lineamientos generales para la ejecución de las sentencias, señalando que "Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".

Seguidamente, en su artículo 307 establece una diferenciación en cuanto al término general de ejecución de las providencias, aplicable, cuando ***la Nación*** o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, caso en el cual, el término de ejecución se amplía a pasados **diez (10) meses desde la ejecutoria de la providencia**, estableciendo una diferenciación lógica razonada y soportada respecto del término para ejecutoria otorgado a *la Nación o una entidad territorial* .

De otra parte, la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 2º que "*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de* ***autoridades****".*

[11] Artículo 1º Ley 1564 de 2012.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, la misma norma, en el artículo 192 dispone que *"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de* ***diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.*** *Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...)* y en el artículo 299 determina que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los* ***diez (10) meses siguientes a la ejecutoria*** *de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo antes descrito, se tiene que las dos legislaciones son aplicables a las **autoridades** administrativas, es decir a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.

Tanto el término como la redacción utilizada por el legislador en los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, guardan equivalencia con la contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en la medida que consagran una prerrogativa o trato diferencial aplicable a las **autoridades** administrativas.

Por lo que resulta razonable, que el término de ejecución de las condenas que impliquen el pago o devolución de cantidades líquidas de dinero, sea el mismo indistintamente la jurisdicción ante la cual se demande.

De esta manera, debe entenderse que tanto el tratamiento diferenciado de los administrados -entre ellos, como la exclusión de entidades del sector descentralizado y demás organismos del estado carecen de fundamentación objetiva y no tiene potencialidad de cumplir los fines para los cuales se prevé este privilegio a la administración, constituyendo una apreciación abiertamente inidónea respecto de los fines constitucionales.

Tal y como lo afirmó la Corte Constitucional, el fundamento de esta esta prerrogativa pública se encuentra en que "el procedimiento para el pago de las obligaciones de la administración pública es completamente distinto al llevado a cabo por los particulares, pues éstos no deben cumplir con las normas del presupuesto ni con los procedimientos internos de las entidades públicas, por lo cual resulta razonable establecer un plazo distinto para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"[12].

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que el 30% de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando como consecuencia el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de

[12] Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

abogados que gestionen la defensa de la entidad, lo que repercute negativamente en el sistema financiero pensional.

Resulta indiscutible que, por ser el Estado el Garante de la sostenibilidad fiscal y del reconocimiento y pago de las pensiones, el dinero destinado para el cumplimiento de este fin, debe ser objeto de protección especial mediante el otorgamiento de los tiempos que indefectiblemente conllevan los trámites presupuestales para su asignación, dentro del ámbito de un mínimo y adecuado equilibrio financiero.

Negar la oportunidad de que Colpensiones, como entidad que integra la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, cuente con el término de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia ordinaria, para que realice los trámites necesarios a objeto de pagar de forma efectiva, las sentencias que se emitan en su contra, resulta una medida que impone una diferencia de trato abiertamente desproporcionada y sin justificación de orden constitucional. Por ello, viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución el cual consagra el principio de igualdad que exige un ejercicio razonable y proporcionado del margen de configuración del legislador, aspecto que viabiliza en el presente, que el juez del caso interprete de forma extensiva y amplia por vía de excepción de inconstitucionalidad que la expresión *la Nación* contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, se refiere de manera amplia a todas las entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales esta Colpensiones.

5.6. Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero. Vulneración del acto legislativo 01 de 2005 – artículo 48 C.P.-

La Constitución de 1991 en su artículo 1º establece que *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

El Acto Legislativo 03 de 2011 integró a la Constitución Política el Principio de Sostenibilidad Fiscal, como un criterio de orientación de los diferentes órganos del poder público en Colombia, con el objeto de garantizar el financiamiento de los bienes y servicios brindados por el Estado, el cumplimiento frente a la deuda pública, reducir el nivel de endeudamiento y gasto público y en adoptar medidas económicas en procura de propiciar la sostenibilidad económica.

La sostenibilidad fiscal como condición para el desarrollo del Estado Social de Derecho, consiste en adoptar un derecho que contribuye a proteger a todos los demás y a darles continuidad bajo las diferentes condiciones que enfrente la economía para atender sus deberes sociales., resultando de gran connotación para el progreso económico y social del país en la medida que busca que, ante una determinada y limitada capacidad para recaudar ingresos y para acceder a recursos de financiamiento, la política de gasto pueda mantenerse o sostenerse en el tiempo, de manera que en el mediano y en el largo plazo se logren los objetivos públicos.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto a este principio la Corte Constitucional señaló que, *"...la adopción del principio de sostenibilidad fiscal implica el compromiso de las autoridades del Estado en todos sus órdenes de acuerdo con sus competencias, en la expedición de normas, reglamentos, fallos, entre otros; que garanticen el avance de protección los DESC, principalmente bajo criterios programáticos en cumplimiento del mandato de progresividad, siempre que este se desarrolle bajo un parámetro de sostenibilidad, como criterio adicional de exigibilidad e interpretación constitucional, en realidad no es un principio constitucional, sino una herramienta para la consecución de los fines del ESDD"*[13]. En consecuencia, desde la perspectiva constitucional existe una estructura económica que permite dar cumplimiento tanto a los principios como a los derechos consagrados en la Constitución.

Así las cosas, como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, se evidencia que de los 21.922 ejecutivos activos a la fecha, 15.375 corresponden a procesos iniciados posterior a los 10 meses de ejecutoria de la sentencia y 6.547 corresponden a procesos iniciados dentro del término de los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., lo cual equivale al 30% del total de los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, sin que se le otorgue la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación dentro de un término prudencial, generando erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad, conllevando un costo económico que afecta la estabilidad del sistema pensional.

La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[14], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los $181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo.**

En esa medida, limitar la prerrogativa consagrada en la disposición demandada, restringiéndola únicamente a las entidades estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos dispuestos en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, no solo constituye un trato desigual e injustificado respecto a las demás entidades del Estado ya referenciadas, sino que va en contravía del principio de sostenibilidad fiscal del Estado.

Se reitera que el término prudencial de los 10 meses, además de las consideraciones jurídicas ya señaladas, responde a los límites fácticos derivados del funcionamiento del aparato administrativo y la estructura normativa. En manera alguna desconoce los derechos de los administrados, por el contrario, se encarga de garantizarlos en un plano material, de fijar un término de cumplimiento con atención a la legalidad y la sostenibilidad fiscal[15].

En aras de recabar en la trascendencia de la problemática constitucional aquí evidenciada es preciso insistir en que la ejecución inmediata de las condenas contra Colpensiones, sin que se

[13] Sentencia 288 de 2012 Corte Constitucional

[14] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

[15] Respecto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional afirmó que "esta norma se refiere textualmente al cumplimiento de las sentencias y acuerdos conciliatorios, no al incumplimiento de los mismos, por lo cual el plazo de diez meses señalado en esta norma no es la primera fase del incumplimiento de la entidad, sino un plazo para el cumplimiento (...)" Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

le otorgue la inmunidad temporal de los diez (10) meses, está impactando significativamente la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados (..)[16]"

La Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la sentencia C-111 de 2006, mediante la cual declaró parcialmente exequible los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En esa oportunidad señaló:

"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que ***mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes*** *(...) (C.P. arts. 48 y 53).*
// Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho".

Desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial reseñada se debe considerar que la ocurrencia inmediata de las ejecuciones contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva.
La estabilidad financiera se garantiza en la medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general.

[16] Corte Constitucional, Sentencia SU-427 de 2016.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Resulta evidente que actualmente existe una grave desventaja que desequilibra las finanzas del sistema general de pensiones, causada por la omisión del Legislador en especificar que la comentada inmunidad temporal de los diez (10) meses aplica igualmente para las entidades descentralizadas en las que el Estado es Garante, lo que pone en alto riesgo el pago efectivo de las pensiones tanto presente como futuras.

Para los fines de esta solicitud interesa señalar que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre temas, como, por ejemplo, el de la progresividad en el conjunto de los derechos y disponibilidad de los recursos para el efecto, respetando la sostenibilidad fiscal, doctrina constitucional contenida en sentencias como la C-1052 de 2012, ha puntualizado que:

"El propósito del Acto Legislativo que ahora se presenta, es señalar al Congreso, así como a los demás órganos del Estado en todos los niveles, y según sus competencias, el deber de buscar, en forma deliberada, que sus diferentes decisiones **faciliten el logro de una sostenibilidad fiscal, como instrumento de protección de los derechos sociales de los colombianos, y como tal, de la realización de los fines del Estado Social de Derecho".**

Ahora bien, no solo la jurisprudencia nacional ha destacado el deber Estatal de protección al derecho a la seguridad social, desde la perspectiva del principio de sostenibilidad fiscal y de estabilidad financiera, sin que ello implique su regresividad, con miras a mejorar la eficiencia en el manejo de los recursos y fortalecer el sistema, pues, sobre el punto resulta pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos consideró, en el caso de la Asociación Nacional de ex servidores del Instituto Peruano de la Seguridad Social y otras contra Perú, respecto de las pensiones excesivamente altas en comparación con la situación de los demás pensionados, lo siguiente:

"(...)
- Mantener la estabilidad financiera del Estado y asegurar que el régimen de seguridad social se encuentre basado en el principio de equidad, constituye un interés social y un fin legítimo del Estado en una sociedad democrática, y por tanto, en aras de hacer efectivos estos intereses los Estados tienen la obligación de tomar las medidas pertinentes.
- La limitación impuesta al derecho a la pensión puede ser proporcional si se configura como un mecanismo idóneo para asegurar la estabilidad financiera del Estado *y eliminar la inequidad en el sistema de seguridad social.*

- La restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, pues la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida[17]". (Negrillas para destacar).
(...)".

Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, debe velar, en todo momento, por la protección de los dineros del erario público destinados a sustentar el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

[17] Dicho pronunciamiento aparece citado en la Sentencia C-258 de 2013.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sin embargo, las prestaciones reconocidas en instancias judiciales, que son ejecutadas inmediatamente, afectan el principio constitucional contemplado en el Artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1, del Acto Legislativo 01 de 2005, así:

"El Estado garantizará los derechos, ***la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional****, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas."* (Cursiva, Negrilla y Subrayado para destacar).

En ese orden de ideas, es necesario que, dando prevalencia al interés general sobre el particular, se tomen las medidas pertinentes en búsqueda de la protección de los recursos que soportan el sistema pensional, conforme a los principios que rigen la Constitución Política en esta materia.
Es justamente el legislador el primero en advertir la necesidad de normas especiales para la ejecución de entidades estatales. Por ello, expresamente consagró en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 la inmunidad temporal de diez meses a favor de la administración para el pago de condenas o acuerdos conciliatorios. Tal y como lo ha reconoció la jurisprudencia constitucional, esta regla tiene una finalidad clara y específica consistente en dar un término prudencial a la administración para que pueda cumplir con sus obligaciones, con arreglo al principio de legalidad, planeación y en cumplimiento de las normas presupuestarias[18].

Por lo tanto, es claro que el legislador no es ajeno a la realidad normativa y presupuestaria a la que están sometidas las entidades públicas, no obstante, con la regulación contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012 se generó una diferenciación en el trato tanto de los administrados, como de las demás entidades y organismos del estado, lo cual transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad que limitan el margen de configuración legislador.

El derecho a la seguridad social está estructurado de tal modo que se requiere de los siguientes elementos:

1. Las instituciones encargadas de la prestación del servicio.
2. Los procedimientos bajo los cuales este deben funcionar las administradoras de pensiones.
3. La provisión de fondos, con la sostenibilidad financiera asegurada de manera que garanticen su buen funcionamiento.

En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de recursos fiscales y la legislación, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones, tanto jurídicas como presupuestales, para que los dineros destinados al pago de la seguridad social en pensiones mantengan el equilibrio financiero y, de este modo, garantizar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social.

En la regulación de este derecho fundamental, el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, las normas constitucionales e internacionales[19] no fijan un determinado

[18] Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.
[19] Artículo 25-1 de la declaración universal de los derechos humanos.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

modelo de seguridad social por lo que, mientras se asegure su correcta prestación, bien puede darse rienda a la creatividad legislativa orientada por instrumentos internacionales como las observaciones del comité de derechos económicos, sociales y culturales[20].

Por parte de la Corte Constitucional, la seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[21]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que "cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones" (subrayado fuera de texto original)[22].

Argumentada suficientemente la pertinencia de que su señoría por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a todos los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones; seguidamente, sustentaremos las consecuencias procesales, que representa para la presente actuación judicial la aplicación de la excepción.

5.7. Resumen normas y principios vulnerados

La interpretación restringida del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, contradice los siguientes preceptos constitucionales:

Expresión cuya interpretación vulnera la Constitución (subrayada y en negrita)	**Artículo de la Constitución política**	**Argumento de contradicción**
LEY 1564 DE 2012 "Artículo 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando ***la Nación*** o una entidad territorial sea	**Articulo 13 (Derecho a la igualdad)**	• Es discriminatorio para el administrado, que el cumplimiento de una sentencia judicial sea exigible de manera disímil si se demanda a la **misma entidad Pública** ante la jurisdicción ordinaria o la contenciosa administrativa. • Es discriminatorio para la administración que se aplique un trámite procesal diferenciado, cuando **la misma entidad**

[20] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-613 de 2013
[21] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[22] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".		**pública** es demandada ante la justicia ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa. • La exclusión interpretativa de la expresión la *Nación* carece de vocación para proteger a la totalidad de las entidades sometidas a las normas especiales de presupuesto, planeación y legalidad.[23] • Limitar la prerrogativa consagrada en el artículo 307 del CGP, con fundamento en una interpretación restringida del término *la Nación*, únicamente a las Entidades Estatales del sector central de la Rama Ejecutiva, en los términos del numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, constituye un trato abiertamente desigual, sin justificación constitucional respecto a los demás organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, **respecto de una situación que razonablemente amerita la aplicación de idénticas consecuencias normativas, teniendo en consideración que los trámites para el pago de una condena en todas las Entidad de la Administración Pública deben cumplir exigencias especiales de presupuesto, planeación y legalidad.**
	Artículos 334 y 339, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2; 48 y 53 de la Constitución **(Principios de sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero)**	• Como consecuencia de la interpretación restringida dada a la expresión *la Nación*, el 30% los procesos ejecutivos en contra de la Administradora, son interpuestos inmediatamente cobra ejecutoria la decisión, sin que se le otorgue a Colpensiones la posibilidad de proceder al alistamiento y pago de la prestación, generando, el incremento de la litigiosidad en su contra, así como, **erogaciones innecesarias por concepto de intereses, costas y pago de abogados que gestionen la defensa de la entidad,** conllevando **un costo económico que está impactando significativamente la estabilidad**

[23] Corte Constitucional, sentencia C-604 de 2012.

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

		financiera del Sistema General de Pensiones, cuya observancia y protección expresamente dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005. • La noción de costo, entendida como el Gasto que ocasiona algo[24], para Colpensiones se visualiza **en el valor de los recursos del sistema pensional,** que utiliza la Administradora para gestionar y atender los procesos ejecutivos, los cuales para la vigencia 2018 superaron los $181.236.975.803 pesos, valor que corresponde únicamente a los costos directos que implica el pago de honorarios a abogados externos para la defensa de la entidad, las costas procesales y los intereses moratorios, aspecto que va en contravía de la **sostenibilidad fiscal y la prevalencia de un orden justo.** • La inmediata ejecución contra Colpensiones, producto de los reconocimientos de pensiones en instancia judicial, sin que se le otorgue a la entidad el tiempo prudente de ley para que realice las gestiones necesarias para el pago de las mismas, **quebranta el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005**, pues genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional, al desconocer la irreductible necesidad de que dichas condenas se cumplan previa la ordenada gestión de los recursos, que en la mayoría de los casos no están presupuestados en la medida en que surgen de litigios en los que se discute el derecho de los afiliados el cual sobreviene, de manera contingente de la declaración judicial respectiva. • La estabilidad financiera se garantiza en la

[24] Real Academia Española. (2005). Diccionario panhispánico de dudas . 30 de abril de 2019, de Real Academia Española Sitio web: http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=costo

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

		medida en que el sistema general de pensiones percibe y mantiene, a través de medios jurídicos y financieros, los fondos económicos adecuados que le permitan pagar mes a mes a una mayor cantidad de pensionados y obtener un ahorro para precaver la satisfacción de las pensiones futuras, bajo la permanente orientación de subsanar con urgencia cualquier desventaja contra el bienestar general. • La seguridad social configura un derecho de carácter irrenunciable compuesto de un conjunto de garantías mínimas que reconocidas a quienes sufran menoscabo en su integridad a causa de los riesgos o contingencias inherentes a la vida en sociedad[25]. Con fundamento primero en la dignidad humana, el Estado debe asegurarse del cubrimiento de estas contingencias con atención a los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y, desde el acto legislativo 01 de 2005, sostenibilidad fiscal, principio que asegura que ***"cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones"*** (subrayado y negrilla fuera de texto original)[26].

Visto el anterior análisis general respecto a la oposición que surge entre la errónea interpretación dada al término *la Nación*, contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso y los preceptos constitucionales, a continuación, realizaremos el estudio puntual de los derechos y principios amenazados y su repercusión en el sistema pensional.

II. CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO -SENTENCIA

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y ***exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un*

[25] Corte Constitucional, Sentencias C-258 de 2013, C-1024 de 2004.
[26] Corte Constitucional, sentencia C-078 de 2018. Sentencia que resalta dicho propósito en la exposición de motivos al proyecto de Acto Legislativo No. 127 de 2004 Cámara

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"**(i)** sean auténticos y **(ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*[27].

ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[28]

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran las providencias judiciales, sin embargo, cuando la sentencia es dictada en contra de un organismos y/o entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar el mandamiento de pago el cual es que hayan transcurrido un término de diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo establecido en el Código General del Proceso (artículo 307) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 192).

Término que no es capricho del legislador, sino que el mismo se otorga a la autoridad estatal para el cumplimiento de todas las exigencias legales de carácter normativo presupuestal y contable, que se requieran para el cumplimiento de cada decisión judicial.

Teniendo en consideración lo anterior y que el proceso ejecutivo tiene características especiales que rompen el usual equilibrio procesal entre las partes, como son la posibilidad de ordenar medidas cautelares en el mandamiento de pago sin que se haya realizado la notificación de la demanda, se hace necesario que el juez determine con precisión si en el caso que se somete a su consideración, se dan los requisitos expuestos, los cuales viabilizan o no el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

[27] Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013
[28] Corte Constitucional

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente caso quedo ejecutoriada el día **09 de julio de 2020**, fecha a partir de la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea **exigible** ejecutivamente, los cuales vencen el **09 de mayo de 2021** por lo tanto, para el momento de la interposición de la presente demanda, el titulo ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del Código General del Proceso, lo que repercute en que se declare por parte del despacho la **CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO,** y por extensión la terminación del proceso ejecutivo, dejando se sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares ordenadas respeto de los bienes de la Administradora.

-Así mismo y para dar una razón de más para no librar mandamiento antes del tiempo establecido por la Ley, pongo de presente la providencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ** en el proceso ejecutivo laboral identificado con radicado **73001-31-05-005-2018-00024-00**, dentro del cual dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones que a la letra rezo:

> *"Al respecto el art. 100 del C.P.T.y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*
> *Por su parte, el art. 422 del C.G.P. estable que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.*
>
> *Al respecto, la **Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 de PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, en su Artículo 98** nos señala: "La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012".*
>
> *De lo anterior, podemos concluir que la obligación que se pretende ejecutar por intermedio de este proceso, no se encuentra exigible a la fecha, teniendo en cuenta que no han transcurrido los diez (10) meses que señala la anterior normativa, porque estos se contabilizan es a partir del día siguiente hábil en que quedó en firme la respectiva sentencia que impuso la condena, que en este caso corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el grado jurisdiccional de consulta (23 de enero de 2020, fl. 35 C 2). Art. 302 del C.G.P.- que en razón a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES**", por lo que se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la parte demandante".*
> *Por lo antes expuesto, se **RESUELVE:***

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.- NEGAR *el mandamiento ejecutivo solicitado por MARÍA TERESA VELANDIA OSORIO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

2.- *No obstante, lo anterior y atendiendo la condición de la actora se dispone REQUERIR a COLPENSIONES para que a la mayor brevedad posible de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro de este asunto y proceda a incluir en nómina de pensionados a la actora.* ***OFICIESE.*** *(Cursiva fuera de texto)*

Similar decisión fue proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, dentro del proceso ejecutivo laboral radicado **73001-31-05-004-2016-00303-00**, en donde se dispuso **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones:

"En la Justicia Laboral Ordinaria no se han aplicado plazos suspensivos para la ejecución de sentencias judiciales contra las entidades del SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL u otras entidades públicas condenadas al pago de acreencias laborales o de seguridad social, en atención a los criterios jurisprudenciales, entre ellos el de la Honorable Corte Constitucional establecido en la Sentencia T-048 de 8 de febrero 2019 cuando dijo:

"En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que "podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso".

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas [28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un "plazo razonable", el cual, en todo caso, debe ser oportuno, célere y pronto.[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente [30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir. (...)"

Sin embargo, la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 sobre PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL, en su Artículo 98 reza:

"ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012."

Conforme con la nueva disposición se tiene que además de lo dispuesto el Artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, que no es aplicable en materia laboral, se incluyó a cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente prestaciones del Sistema de Seguridad Social Integral, viéndose el juzgado compelido a la aplicación de aquella.

Ahora bien, en el presente asunto, de acuerdo con la sentencia de segunda instancia, el Municipio Valle de San Juan fue condenado a pagar bono pensional y cálculo actuarial, lo cual no constituye una prestación del sistema de seguridad social y por lo tanto no se encuentra dentro de lo reglado por el artículo 89 de la Ley 2008 de 2019 y deberá librarse mandamiento de pago.

La notificación se realizará POR ESTADO en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso toda vez que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) siguientes a la notificación del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, notificando igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

No ocurre lo mismo respecto de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dado que ésta fue condenada al reconocimiento de pensión de vejez a favor del ejecutante y por ello resulta aplicable la antedicha norma, advirtiendo que la sentencia quedó en firme el día 15 de noviembre de 2019 y tratándose del cobro de condenas de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, se contabiliza el termino de diez (10) MESES a partir del día siguiente hábil, lo que arroja el transcurso de algo más de 7 meses hasta esta data y por tanto no se configura aún el título ejecutivo por no cumplir con el requisito de la exigibilidad, contemplada entre las exigencias que consagra el Art. 222 del Código General del Proceso que refiere:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o
señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrillas fuera de texto.)

Son las anteriores razones las que impiden la ejecución de la sentencia en este momento en relación con Colpensiones y en consecuencia se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del MUNICIPIO VALLE DE SAN JUAN a favor de MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS por las sumas y conceptos a saber así:

a) BONO PENSIONAL TIPO B en favor de COLPENSIONES por el tiempo laborado por el ejecutante MARCO AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS desde el 1º. de febrero hasta el 30 de junio de 1995.
b) Por el CALCULO ACTUARIAL por el interregno del 1º. de julio de 1995 hasta el 31 de enero de 1996.
c) Por la suma de $3.124. 968.oo por concepto de COSTAS PROCESALES del Proceso Ordinario.

2º. Se ORDENA NOTIFICAR esta orden POR ESTADO, advirtiendo a la parte accionada que tiene el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por correo electrónico.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte considerativa.

Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno..."

ACERCA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DE REPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS:

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El patrimonio de COLPENSIONES, hace parte del presupuesto General de la Nación, por tanto sus bienes son inembargables y su ejecución solo es procedente una vez se haya cumplido el termino dispuesto por la ley, sus recursos conformados por aportes privados por cotizaciones, impuestos y tasa específicas, transferencias del presupuesto nacional, departamental o municipal entre otros; gozan del principio de Inembargabilidad, no solo por normas de carácter legal, sino también, constitucional, cuyo espíritu es salvaguardar, sus recursos para así garantizar el derecho que tienen sus afiliados, a una vejez digna y retribuir el ahorro cotizado durante la larga vida laboral, generando así garantía a su seguridad social, dando cumplimiento a los fines Estatales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Artículo 594 del Código general del Proceso *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el ***presupuesto general de la Nación*** *o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y* ***recursos de la seguridad social. (...)***

Teniendo en cuenta lo anterior por ser los dineros de Colpensiones pertenecientes al presupuesto general de la Nación y adicionalmente a la seguridad social no pueden ser embargados de conformidad con la Constitución Política de Colombia y el Código general del Proceso; de la siguiente manera:

(...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos ***se abstendrán de decretar órdenes de embargo*** *sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, ***se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa****, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de Inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Además, es claro que COLPENSIONES, siendo una E.I.C.E.; se le determinan los mismos preceptos que a la Nación; que como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida "recibe aportes particulares, estos son productos de una imposición del

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Estado, que a su vez cumplen con una finalidad pública y cuya administración y disposición corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y de los demás bienes públicos son propiedad de la Nación". Sentencia T-518/96.

No es por menos que las normas que regulan la Inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, tienen sustentos Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales. Es así como el Art 48 de la Carta Magna prescribe – "La Seguridad Social es un Servicio Público de Carácter Obligatorio que se prestará bajo la Dirección, Coordinación y Control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la Ley".

Lo anterior indica, que los Recursos del Sistema de Seguridad Social deben ser protegidos por los actores que forman parte del mismo, y que las órdenes judiciales no pueden desconocer los mandatos Constitucionales y Legales; por ende, la línea Jurisprudencial que ha mantenido la Corte Constitucional en los fallos relacionados, con el tema de Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales.

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO- ARTICULO 63 DEL C.P.T.P. Y S.S.

Corolario de lo expuesto y de acuerdo al artículo 318 del Código General del Proceso, es menester señor Juez presentar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION** frente al mandamiento de pago, por las razones expuestas con anterioridad y en vista del incumplimiento a la **LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 307** y recientemente la **LEY 2008 DEL 2019 ARTÍCULO 98** en el cual se hizo extensivo el **ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así pues, solicito señor Juez que:

1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la ***carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial),*** que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P.

3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respeto de los bienes de la Administradora.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al Señor Juez de manera respetuosa, Abstenerse de librar auto de Seguir Adelante con la Ejecución, decreto de Medidas Cautelares y condena en costas, o en su defecto Prorrogar la fecha de la audiencia de emisión del mencionado auto, por un término a su discreción, que le otorgaría a COLPENSIONES un lapso suficiente para presentar ante su

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

despacho resolución de pago y constancia del mismo, como se ha hecho en tantos otros casos.

Decisión que sería un avance favorable en cuanto a economía procesal se refiere, así como un resultado más rápido y eficaz para ambas partes.

En el evento de ordenar continuar con la medida que decreta embargo y retención de dineros depositados a COLPENSIONES, ruego Señor Juez, que los oficios se limiten a un solo banco y a esperar respuesta de este para poder librar el siguiente, igualmente que la suma sea por el valor especifico sin excederse a fin de evitar remanentes y el exceso de embargos de los dineros destinados al pago de la seguridad social.

De igual manera una vez el pago se haga efectivo solicito respetuosamente, librar y radicar oficios de Levantamiento de embargo en la Entidad Bancaria.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019.
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

De Usted señora Juez, respetuosamente;

Vanessa García

VANESSA GARCIA TORO
C.C. No 1.130.622.068 de Cali
T.P. No. 205.604 del C. S. J.
EL/TMBL
Reparto: 1856

Calle 5 Norte Nº 1N - 95 Barrio Centenario, Oficinas Edificio ZAPALLAR; TELS. 8889161 y 8889164
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com; secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO: Nº 3373
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN — IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones
NIT. 900.336.004-7
APODERADO:
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:
Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Titulo I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S identificada con NIT 805.017.300-1, legalmente constituida mediante escritura pública No. 2082 del 18 de Junio de 2015 de la Notaría cuarta de Cali, debidamente inscrito el 2 de Julio de 2015, bajo el número 9038 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos:

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

prohibido el recibo o retiro de los órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA **

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaria se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, concediendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Nº 3373

los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Derechos Notariales:	$ 59.400
Retención en la Fuente:	$ 0
IVA:	$ 28.541
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 9.200

Resolución 0001 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1302 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No 79.333.752
Teléfono o Celular: 2170100 ext: 2456
E-MAIL: poderesjud.cialeal@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DESPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Recibo No. 7129871, Valor: 55.430

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08LSVATMIE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Se informa que a la fecha de expedición de este certificado existe una solicitud de registro en trámite, lo que eventualmente puede afectar el contenido de la información que consta en este certificado.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Nit.: 815001300-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 539817-16
Fecha de matrícula: 06 de Julio de 2000
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: [illegible]
Teléfono comercial 1: 8989161
Teléfono comercial 2: 3089162
Teléfono comercial 3: 3175012496

Dirección para notificación judicial: CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: [illegible]
Teléfono para notificación 1: 8989161
Teléfono para notificación 2: 3089162
Teléfono para notificación 3: 3175012496

La persona jurídica MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№ 3373

CONSTITUCIÓN

Por Escritura No. 2257 del 04 de Julio de 2000 Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de Julio de 2000 con el No. 4719 del Libro IX, se constituyó MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 2082 del 18 de Junio de 2015 NOTARIA CUARTA de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: PRESTAR ASESORÍA JURÍDICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA A TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS [illegible]

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№ 3373

[illegible] ... ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE O EN SU CONSORCIO O EN UNIÓN TEMPORAL CON DICHAS SOCIEDADES O ABSORBERLAS, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACIÓN DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO. REPRESENTAR A SOCIEDADES EXTRANJERAS EN VIRTUD DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE MANDATO. HACER INVERSIONES TEMPORALES O PERMANENTES EN TÍTULOS VALORES PARA UTILIZAR EXCEDENTES FINANCIEROS Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD. TODO LO DEMÁS ESTIPULADO EN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: LOS TÍTULOS VALORES A QUE SE REFIERE EL LITERAL F DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN INSCRIBIRSE POR EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES, NI NEGOCIARSE EN LA BOLSA.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$100.000.000
No. de acciones:	100.000
Valor nominal:	$1.000

REPRESENTACIÓN LEGAL

LA SOCIEDAD PODRÁ CONTAR CON UNA JUNTA DIRECTIVA, LA CUAL SERÁ NOMBRADA O REMOVIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN CASO DE CONFORMARSE SE COMPONDRÁ DE TRES (3) MIEMBROS PRINCIPALES CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERÍODO.

DEL GERENTE GENERAL. EL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD TENDRÁ VOZ PERO NO VOTO EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE Y NO DEVENGARÁ REMUNERACIÓN ESPECIAL POR SU ASISTENCIA A LAS REUNIONES, A MENOS QUE SEA MIEMBRO DE LA JUNTA, CASO EN EL CUAL TENDRÁ VOZ, VOTO Y REMUNERACIÓN. SUS FUNCIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDAS EN EL ART 39 DE LOS PRESENTES ESTATUTOS, MIENTRAS NO EXISTA JUNTA DIRECTIVA.

GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE SERÁ MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, SI LA HUBIERE, O SOCIO, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

TANTO EL GERENTE PRINCIPAL COMO EL SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA (SI LA HAY) O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA PERIODOS DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

REPRESENTACIÓN LEGAL. EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

№ 3373

FUNCIONES DEL GERENTE. EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, ADEMÁS DE LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ART. 39 DE ESTOS ESTATUTOS CUANDO NO HAYA JUNTA DIRECTIVA. EL GERENTE TENDRÁ EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA. 6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA SI LA HUBIERE, O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. 8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 9. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGÚN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. 10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. PARÁGRAFO: CUALQUIER DECISIÓN QUE SUPERE LAS CONDICIONES AQUÍ EXPRESADAS O EXCEDA LOS MONTOS PERMITIDOS DEBERÁ SER AUTORIZADA POR LA DE ACCIONISTAS, TENIENDO PARA DICHA DECISIÓN QUE REQUERIR LA UNANIMIDAD DE LOS MISMOS.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura No. 2082 del 18 de junio de 2015, de la Notaria Cuarta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de Julio de 2015 No. 9040 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C. 16657241
SUPLENTE DEL GERENTE	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C. 1144041876

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

Por Documento privado del 19 de noviembre de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de noviembre de 2018 No. 18879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
PROFESIONAL EN DERECHO	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO	C.C. 16657241
PROFESIONAL EN DERECHO	MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO	C.C. 1144041876
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMIÑA GONZALEZ REYES	C.C. 31283102
PROFESIONAL EN DERECHO	CARMEN INGRID HERNAN SANCLEMENTE	C.C. 66950623
PROFESIONAL EN DERECHO	LERYS TORRADO MANOSAL	C.C. 16830259
PROFESIONAL EN DERECHO	CESAR AUGUSTO BORRERO OSSINA	C.C. 94528586

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

PROFESIONAL EN DERECHO	AZUA LUCIA ACOSTA OVIEDO	C.C. 29666378
PROFESIONAL EN DERECHO	LISETH JHOANA RANGEL CUENCA	C.C. 1151936776
PROFESIONAL EN DERECHO	ANA YEIMMI ZALIE CARO	C.C. 67015704

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
E.P. 918 del 14/04/2011 de Notaria Veintidos de Cali	3036 de 13/03/2011 Libro IX
E.P. 4561 del 29/11/2011 de Notaria Cuarta de Cali	14565 de 29/11/2011 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9038 de 02/07/2015 Libro IX
E.P. 2082 del 18/06/2015 de Notaria Cuarta de Cali	9039 de 02/07/2015 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedarán en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910
Actividad secundaria código CIIU: 6920

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Matrícula No.:	539818-2
Fecha de matrícula:	06 de Julio de 2000
Último año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 5ª Oeste No. 27 25
Municipio:	Cali

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 27 de Agosto de 2019 08:31:08 AM

Nº 3373

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos contemplados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 27 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 08:31:08 AM

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 9189736624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

---

Superintendencia Financiera de Colombia

Certificado Generado con el Pin No: 9189736624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2016). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de alianzas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir los proyectos, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que incluye el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente encaminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sean solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover el personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias, ajustarlos y la creación o supresión de grupos internos de trabajo. La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones, que resulten necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información, y las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES [illegible], para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de [illegible] aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina (Acuerdo 103 del 01 de marzo de 2017).

República de Colombia

Nº 337

Certificado Generado con el Pin No: 9189736624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:05:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 10459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con documento radicado con el número 2019001[illegible]-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

EN BLANCO
NOTARÍA NOVENA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.373 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN DIEZ (10) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia

NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 297-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anteriormente se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFIADO NÚMERO 132-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA 9 BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 15 No. 80-90 Local 101, Barrio el Lago - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

321518

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

295804
Tarjeta No.

08/08/2011
Fecha de Expedición

20/06/2011
Fecha de Grado

VANESSA

GARCIA TORO

1130622068
Cedula

VALLE
Consejo Seccional

SANTIAGO DE CALI
Universidad

Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Vanessa Garcia Toro

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABOGADOS

Señores

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: SUCESION PROCESAL Y SEGUIR ADELANTE

EJE: 2020-350
DTE: GULLERMO LEON VALLECILLA
DDO. COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el señor **GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON,** falleció el 10 de agosto de 2018, solicito de manera atenta se tenga como sucesora procesal dentro del proceso de la referencia a la señora **SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL,** identificada con la C.C. N°. 1.113.039.381 hija del causante.

Igualmente como quiera que ya se venció el término para que la ejecutada presentara excepciones y la Agencia nacional de Defensa jurídica ya se encuentra notificada, de manera comedida peticiono que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Anexo:

- Copia de la ratificación del poder
- Copia del certificado de defunción del señor GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON.
- Copia del registro civil de nacimiento de SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL
- Copia de la cedula

Heiler Antonio Hinestroza Ibarguen
heilerh2@hotmail.com - 311 782 94 94 - 396 0335
Carrera 4 No. 10 - 44 Ed. Plaza de Cayzedo Oficina 618

La defensa de sus derechos nuestra razón de ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABOGADOS

Atentamente,

Heiler Antonio Hinestroza I.

HEILER ANTONIO HINESTROZA I.
C.C. 12.021.077 de Quibdó.

T.P. 193.495 del H.C.S. de la J.

Heiler Antonio Hinestroza Ibarguen
heilerh2@hotmail.com - 311 782 94 94 - 396 0335
Carrera 4 No. 10 - 44 Ed. Plaza de Cayzedo Oficina 618

La defensa de sus derechos nuestra razón de ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABOGADOS

JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: **RATIFICACIÓN DE PODER**

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD ORDINARIO: 2015-323
RAD EJECUTIVO: 2020-350

SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.113.039.381 de Bugala grande, en calidad de hija del fallecido **GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON,** quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 16.345.609 de Tuluá, manifiesto que ratifico el poder conferido por mi padre al doctor **HEILER ANTONIO HINESTROZA IBARGUEN,** mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.021.077 de Quibdó, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 193.495 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe con el trámite del **PROCESO ORDINARIO Y/O EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, notificarse, interponer recursos, presentar peticiones y las demás facultades que le otorga la ley para la defensa de mis derechos.

Atentamente,

Heiler Antonio Hinestroza Ibarguen
heilerh2@hotmail.com - 311 782 94 94 - 396 0335
Carrera 4 No. 10 - 44 Ed. Plaza de Cayzedo Oficina 618

La defensa de sus derechos nuestra razón de ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ABOGADOS

Atentamente,

SUSANA MARCELA VALLECILLA GIL

C.C. 1.113.039.381 de Bugalagrande

Acepto,

HEILER ANTONIO HINESTROZA I.
C.C. 12.021.077 de Quibdó
T.P. 193.495 del C.S. de la J.

Heiler Antonio Hinestroza Ibarguen
heilerh2@hotmail.com - 311 782 94 94 - 396 0335
Carrera 4 No. 10 - 44 Ed. Plaza de Cayzedo Oficina 618

La defensa de sus derechos nuestra razón de ser

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI

Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
2021-01-05 15:08:06

72k6m

Al despacho notarial se presentó:

VALLECILLA GIL SUSANA MARCELA
Identificado con C.C. 1113039381

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

x _____
FIRMA

Notaría 8 Cali Espacio en Blanco

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO
JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO
CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR
5 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019

Republica de Colombia
Notaría 8 Cali
Luis Orison Arias Bonilla
Notario Titular

NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE CALI
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

744

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09519087

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	W4B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA -VALLE - TULUA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
VALLECILLA TASCON GUILLERMO LEON

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. 16.345.609 DE TULUA VALLE	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA -VALLE - TULUA

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes AGO Día 10	0920	71698069-8

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día

Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial	Certificado Médico X	DR. ANDRES FELIPE RIOS V. RM. 1.116.255.056

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
OSPINA RUIZ EMERSON

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 94.388.137 DE TULUA VALLE	Emerson Ospina Ruiz

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes AGO Día 13	BERTHA ELENA HENAO SUAREZ

NOTARIA 3a. TULUA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ (V)

CERTIFICA

Que la presente partida es fiel y autentica copia de su original, que reposa en esta Notaría, obra en el libro 135 y folio No. 18296060. que la suscrita ha tenido a la vista.

VÁLIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
ley 2ª de 1976

Tulua: 04 ENE 2021

Andrés Felipe Solano Lamas
Notario Segundo (E) de Tulua

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO SEGUNDO DE TULUA ENCARGADO

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES				
	ENERO.....01	FEBRERO..02	MARZO.....03	ABRIL.....04
	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08
	SEP.....09	OCTUBRE..10	NOV.....11	DIC.....12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

18296060

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 9 2 0 2 2 1
(2) Parte compl.:

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEGUNDA
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: TULUA- VALLE
(5) Código: 6512.-

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer Apellido: VALLECILLA
(7) Segundo Apellido: GIL
(8) Nombres: SUSANA MARCELA

SEXO
(9) Masculino o Femenino: FEMENINO
(10) Masculino [ ] Femenino [X]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 21.
(12) Mes: FEBRERO
(13) Año: 1.992.

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Dpto., Int. o Comis.: VALLE
(16) Municipio: TULUA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
(18) Hora: 7:00PM
(19) Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.): MEDICO
(20) Nombre del Profesional que certificó el nacimiento: JESUS H. CIFUENTES P.
(21) No. licencia: 5111.-

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): GIL SERRANO
(23) Nombres: LUZ MARIA
(24) Edad actual: 39.-
(25) Identificación (clase y número): C.G. No. 29.304.271 de Bugalagrande (V).
(26) Nacionalidad: COLOMBIANA
(27) Profesión u oficio: EDUCADORA

PADRE
(28) Apellidos: VALLECILLA TASCON
(29) Nombres: GUILLERMO LEON
(30) Edad actual: 38.-
(31) Identificación (clase y número): C.G. No. 16.345.609 de Tuluá- Valle.
(32) Nacionalidad: COLOMBIANA
(33) Profesión u oficio: EDUCADOR

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): C.G. No. 16.345.609 de Tuluá- Valle.
(35) Firma (autógrafa):
(36) Dirección postal y municipio: Calle 9a No. 1-97 B/ Los Marmoles (B/grande).
(37) Nombre: GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCON.

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma (autógrafa):
(40) Domicilio (Municipio):
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(43) Firma (autógrafa):
(44) Domicilio (Municipio):
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 20.
(47) Mes: MARZO
(48) Año: 1.992.

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

Leon Cespedes Mora
Notario Segundo de Tuluá

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.113.039.381
VALLECILLA GIL

APELLIDOS
SUSANA MARCELA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-FEB-1992
TULUA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-2010 BUGALAGRANDE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-3110600-00441227-F-1113039381-20130618 0033481752A 1 39724510

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO